

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1811.

Concluida la lectura del manifiesto de la Junta Central, se mandó archivar un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con inclusion de la lista de las obras impresas en esta ciudad en el mes anteproximo.

Se aprobó la propuesta que por el mismo Ministerio dirigió el Consejo de Regencia, el cual, en vista de una representacion de D. Antonio Vizmanos, ministro del Tribunal especial creado por las Cortes, reducida á que S. A. remediase la indigencia en que se hallaba, hacia presente que no teniendo facultad para conceder pension alguna en perjuicio del Erario público, lo exponia al Congreso para su resolucion; siendo de parecer que se le podia autorizar para asignar al referido Vizmanos la dotacion de ministro de una Audiencia, á lo menos durante el tiempo de la comision, que le privaba de ejercer su profesion de abogado, sin perjuicio de premiar á su tiempo su mérito anterior, y el que nuevamente contrajese.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra las listas remitidas por el Ministro de este ramo, comprensivas de las gracias y empleos provistos en el mes de Octubre último, así en España como en Indias, por aquel Ministerio.

A la comision de Hacienda se pasó un oficio del Ministro interino de dicho ramo, acompañado de una representacion de los catalanes expatriados y del país, solicitando la habilitacion del puerto de Mahon para la introduccion de frutos de América, cuya solicitud apoyaban con empeño todas las autoridades de aquella isla; y el Consejo de Regencia, contemplando muy interesante abrir nuevos puertos, cuando se nos cerraban los del continen-

te, para la extraccion de nuestros frutos, è introduccion de los ultramarinos, le parecia sobremanera á propósito el de Mahon por su situacion, seguridad y proporciones.

Continuando la discusion pendiente del art. 283 del proyecto de Constitucion y de la adicion del Sr. Gallego, leyó el Sr. Martínez (D. José) el siguiente papel:

«Señor, he oido varias equivocaciones que conviene deshacer para entrar en la cuestion con el debido conocimiento. Primera: que en los tribunales de comercio y minería dos sentencias conformes causan ejecutoria, cuando sobre ser tribunales colegiados los de comercio, hay por las leyes del Reino contra las dos sentencias conformes el recurso de injusticia notoria, el cual debe subsistir mientras subsistan semejantes tribunales, ó sus leyes no varien, y de consiguiente introducirse en el Supremo tribunal de Justicia, así como hasta ahora se habia introducido en la Sala segunda de Gobierno del Consejo Real.

Segunda equivocacion: que la segunda suplicacion no tenia lugar en los juicios posesorios, cuando esto se entiende siendo las dos sentencias conformes, aunque el valor de la propiedad llegare á las 6.000 doblas de cabeza que señalan las leyes.

Tercera: que segun estas, la tercera sentencia, bien sea confirmatoria ó bien revocatoria de las dos anteriores, ó de alguna de ellas, siempre ha causado el efecto de cosa juzgada. Lo contrario nos enseña la ley XXV, tít. 23, Partida 3.^a, diciendo que si las tres primeras sentencias son conformes, causan estado; pero que si la tercera revoca las dos anteriores, tiene lugar la cuarta sentencia.

Es verdad que segun la ley III, título XVII, libro segundo de la Novísima Recopilacion, la sentencia de revista, generalmente hablando, debia ser ejecutada; más tambien es cierto que segun esta misma ley, y otras muchas, ha tenido hasta ahora lugar el recurso de injusticia

notoria, aunque fuese contra tres sentencias conformes, y le ha tenido tambien en cierto género de causas la segunda suplicacion contra dos sentencias conformes del tribunal superior en los juicios de propiedad, y aun en los de posesion, siendo discrepantes entre sí.

Si se dijese que nada de esto conduce, tratando el legislador de establecer una ley constitucional, la más conveniente, responderia que por lo mismo que ha de ser irrevocable, y de tanto interés, es necesario no perder de la vista cuanto hallamos escrito y prevenido en la materia; las razones precedentes, y las que puedan obligar al Congreso para hacer una variacion, que aunque con el tiempo y la experiencia pareciese perjudicial ó gravosa, no podrian derogar las Córtes venideras.

Ya se dan por suprimidos todos los casos de córte, el remedio de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria. Quiérese que todos los negocios contenciosos comiencen ante el juez inferior ó de primera instancia, y fenezcan en las Audiencias territoriales con el justo objeto de evitar molestias, dilaciones y dispendios pasando á la córte. Todo esto, Señor, podrá ser muy bueno; mas no por ello se desatienda el interés del ciudadano, adoptando un sistema tan desviado de la práctica, costumbres y leyes que hasta ahora nos han regido, que se crea que por él no quedará asegurada la recta administracion de justicia.

Yo no opino que se autoricen cinco juicios ó instancias para que precisamente hayan de recaer tres sentencias conformes, y me conduelo ciertamente de aquellos súbditos de V. M. que por una desgracia fatal habrán de verse en este compromiso, litigando ante los tribunales eclesiásticos aun en los negocios comunes y puramente profanos, que han de juzgarse con arreglo á nuestras leyes.

No, Señor, mi opinion es que las tres primeras sentencias, ó cuando menos la segunda y tercera del tribunal superior, siendo entre sí conformes, ó en la parte en que lo sean, causen ejecutoria, y no haya contra ellas recurso ni remedio alguno: mucho se consigue con ello; y el intentar llevar la cosa más adelante es muy peligroso, y en mi dictámen no podria recibir la aceptacion de los sábios de la Nacion.

Si se admitiese el artículo en los términos en que se halla concebido, el resultado podria ser tal, que la sentencia de revista causaria cosa juzgada por más que fuese revocatoria de las dos anteriores; y si esto es así, como con efecto lo es, no alcanzo el fundamento que pudo tener la comision para decir en su prólogo, que suprimidos los casos de córte podria haber lugar en su caso al remedio de la segunda suplicacion en las Audiencias respectivas, en donde se podia observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demás que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes.

Esto embebe contradiccion con el artículo que priva de todo recurso despues de la tercera sentencia, y produce el resultado de que esta constituya la cosa juzgada, por más que sea revocatoria de las dos primeras; cosa para mí sumamente dura y opuesta á los sentimientos de la razon natural.

Las dos primeras sentencias, con ser conformes entre sí, no causaron estado, y le ha de causar la tercera revocatoria de las dos primeras. Las leyes hasta ahora no han autorizado la cosa juzgada con solo las dos primeras sentencias conformes. Han exigido la conformidad de las tres primeras, estableciendo una cuarta para el caso de que la tercera revoque la primera y segunda, y con mu-

chísima razon, porque si á cualquiera es lícito apelar ó suplicar, á lo menos una vez, quedaria privado de este legal remedio aquel que llevaba á su favor la presuncion de la justicia declarada en las dos primeras sentencias; cuando al contrario, el que habia sucumbido disfrutó dos veces de dicho beneficio.

El Sr. Gallego, convencido sin duda de que no puede correr el artículo como está extendido, y con el buen deseo de contener á los litigantes temerarios, propone, que si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la del inferior, entre á obrar sus efectos la cosa juzgada, y acabóse el pleito en este estado.

Mucho se ha dicho acerca de ello, especialmente por los Sres. Anér y Caneja, impugnando dicha proposicion, y los fundamentos de los que la han apoyado; y como uno de estos haya sido el Sr. de Canga, fundado en que sin entender ni poder ofender á los magistrados, estos no veian por sí los procesos como lo hace el juez inferior, meditando y reflexionando á su manera; yo, que no puedo convenir con esta opinion, siempre diré, generalmente hablando, que los mayores peligros por una infinidad de razones que á nadie se ocultan, se presentan en los juzgados inferiores, prescindiendo de que no siempre pueden instruirse los expedientes en la primera y segunda instancia, ni nunca descansará la opinion pública ni la del interesado con solas dos sentencias, siendo la primera del tribunal inferior.

Podrá decirse contra esto que en los casos de córte la sentencia de revista causa estado, por más que revoque la de vista; y en tal caso se responderá que hasta ahora teníamos en ciertos casos la segunda suplicacion contra las dos sentencias conformes de la Audiencia, y en todos el recurso de injusticia notoria; y quedando como quedan abolidos estos dos remedios legales, razon será que á lo menos sean conformes las sentencias de vista y revista para que pueda tener lugar la cosa juzgada.

Para el caso, pues, de que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista únicamente, considero necesaria la cuarta sentencia en la propia Audiencia, pronunciándola todos sus oidores que no estuvieren impedidos con la asistencia del Regente, y ella deberá ser la que ponga término al negocio sin otro recurso.

No me detengo en la especie insinuada por el señor Anér, sobre si podrá abrirse nuevamente el juicio, cuando aparecen nuevos documentos de que no se tenia noticia; porque en este particular el derecho tiene prevenido lo conveniente, y las leyes dispondrán si es ó no justo variar lo establecido.

Tampoco me parece que ofrece dificultad alguna el caso propuesto por el Sr. de Canga de acudir el primogénito del difunto, pidiendo se separen de la testamentaria estos ó los otros bienes en concepto de vinculados; porque si la primera sentencia declara que son cuatro las fincas vinculadas, la segunda que ninguna, y la tercera que dos solamente, el resultado siempre será haber dos sentencias conformes, así en la libertad de dos de las fincas, como en la vinculacion de las otras dos; y segun la ley que V. M. establezca se verá entonces en qué parte hay cosa juzgada, si en las dos ó en una sola.

De lo que sí entiendo que V. M. no puede desentenderse, para que la Constitucion surta su efecto desde el mismo dia de su publicacion, es de lo que sucede con harta frecuencia de comparecer al pleito un tercero en la segunda ó en las ulteriores instancias. Por la nueva ley que se propone se destruye el sistema de las anteriores en semejante caso; y si V. M. le resuelve ahora, como puede

hacerlo á poca costa, quedará desterrada la arbitrariedad, y aun el riesgo que preveo de que se entorpezca la ejecucion de la Constitucion en esta parte tan interesante.

Así, pues, mi dictámen es que en lugar del artículo 283, y proposicion del Sr. Gallego, se sustituya lo siguiente:

«Primero. Las tres primeras sentencias, ó cuando menos la segunda y tercera del Tribunal superior, siendo entre sí conformes, ó en la parte en que lo fueren, causarán ejecutoria, sin otro recurso ni remedio, aún con respecto al tercero, que hubiese comparecido al pleito en la segunda instancia.

Segundo. La sentencia tercera ó de revista, revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista solamente, bien sea en el todo, ó bien en la parte en que lo fuere, será duplicable ante la misma Audiencia, y causará ejecutoria, sin otro recurso ni remedio, la cuarta sentencia que recayere, la cual deberá pronunciarse por todos los oidores del Tribunal que no estuvieren ausentes ó impedidos, con asistencia del Regente.

Tercero. Sucediendo comparecer al pleito un tercero en la tercera instancia, será para con él sentencia de vista la que recayere; mas si lo ejecutare en la cuarta, tendrá duplicacion, y será ejecutoria formal, sin otro recurso, la sentencia que en dicho grado se pronunciare, en el modo y forma referidos en el artículo antecedente.

El Sr. ARGUELLES: Deseo explicar las razones que tuvo la comision para haber dicho en el discurso preliminar que podrá tal vez interponerse el recurso de segunda duplicacion, segun lo que previene la ley de Segovia. La razon es bien obvia. No hay más que examinar la naturaleza del recurso, el cual era una tercera instancia. La misma comision ha dicho que antes del Reinado de Don Juan el I no se conoció la segunda duplicacion ó tercera instancia de los pleitos que comenzaban en las Audiencias ó Chancillerías; y queriendo el Reino establecer este recurso, se introdujo la segunda duplicacion, por la ley de Segovia, prévio el depósito de 1.500 doblas.

De aquí se sigue que los pleitos se terminaban antes de esta época con solo dos instancias, cuando se originaban por caso de córte en las Audiencias. Las Córtes del Reino, deseando que las causas de gran momento no se feneciesen tal vez con una sola sentencia, si la Audiencia en revista revocaba la primera, reclamaron algun remedio. Y en la ley de Segovia se dispuso admitir súplica en el Consejo Real de las sentencias en revista de las Audiencias, depositando cierta cantidad con el fin de contener á los litigantes temerarios, que sin más fundamento que el de probar fortuna intentaban el recurso. Por consiguiente, resultaba en estos casos una tercera instancia, con la cual, segun el espíritu de nuestras leyes civiles, parecia debia apurarse la verdad en cualquiera materia. La comision, queriendo conservar el sistema de las tres instancias segun está introducido por nuestras leyes, debió radicar en los jueces ordinarios la primera instancia de todos los pleitos, y por consiguiente, las apelaciones han de ir á las Audiencias. Así dice la comision que si las leyes (pues esto es objeto de las leyes, no de la Constitucion) hallasen que las razones que tuvo la ley de Segovia para exigir el depósito de las 1.500 doblas, pueden ser en el dia de igual peso, depositense, no en el Consejo como antes se verificaba, sino en las Audiencias. Y hé aquí explicada la mente de la comision; y como no ha incurrido en la contradiccion que se supone, paso á los demás puntos, á saber: si dos sentencias conformes producirán ejecutoria ó no. Se ha dicho mucho en la materia, y es difícil añadir nada: sin embargo, siempre insistiré en que

este negocio no debe mirarse por lo que ha sucedido hasta aquí, sino por las razones que hay para poderle variar. Las del Sr. Vazquez Canga, á las que ha contestado el Sr. Martinez, son muy poderosas; la facilidad y mayor proporcion en que están los jueces inferiores para enterarse de los negocios, persuaden la necesidad de respetar sus sentencias tanto como las de los tribunales colegiados. Así, es menester no perder de vista que los juzgados inferiores no han de ser en adelante lo que son hoy dia, en que tienen los españoles poca seguridad de que se les administre justicia, á causa de los defectos que se han expuesto ya en el Congreso. La comision, partiendo del principio de que los juzgados inferiores se han de ordenar de tal manera que la responsabilidad de los jueces no sea una palabra vana; que estos hayan de estar competentemente dotados; que la contravencion á las leyes que tratan de la administracion de justicia ha de ser uno de los delitos más escrupulosamente averiguados y castigados; y que han de ser elegidos á propuesta del Consejo de Estado, en donde debemos suponer suficiente justificacion para hacer buenos nombramientos; si tenemos, digo, presentes todas estas consideraciones, formando de ellas un sistema, necesariamente ha de resultar, que el juzgado inferior ha de merecer en adelante, segun la Constitucion, la misma confianza que los tribunales superiores. De aquí es, que las razones del Sr. Vazquez Canga son muy juiciosas, como que ha sido testigo ocular, y ejercido por muchos años todo lo que toca á la administracion de justicia. Estas reflexiones se dirijen á conciliar confianza y respeto á favor de la primera instancia, para que se vea que la proposicion del Sr. Gallego es muy juiciosa. Todos los argumentos de los señores que la han impugnado conspiran á debilitar la confianza que debe tenerse en aquella. Las apelaciones, examinado su origen filosóficamente, no se han introducido precisamente para corregir los errores que haya podido cometer el juez. Su fallo se supone siempre justo. La presuncion está á su favor. Se han establecido para mejorar las pruebas; para alegar en la segunda instancia lo que no haya podido exponerse en la primera. De lo contrario, seria como consecuencia necesaria de una sentencia revocatoria, hacer cargos al juez por haber resuelto contra los méritos de la causa. Se supone generalmente, que nuevas pruebas produjeron la diferencia de sentencias. Sentados estos principios, y las reflexiones anteriores, ¿por qué no han de causar ejecutoria dos sentencias conformes, en lugar de que la produzca la tercera, si es revocatoria de las dos conformes anteriores? Si se examina de buena fé lo que sucede en todos los pleitos, se hallará que en el mayor número con mucho exceso se producen en la primera instancia todas ó las principales pruebas. Y cuando no sea así, en la apelacion se apura de una y otra parte cuanto cabe en la posibilidad. Tal vez en la tercera instancia podrian presentarse algunos documentos ú otro género de pruebas. Pero este será siempre un caso muy raro. ¿Y será justo que por proveer á circunstancias verdaderamente extraordinarias y casi inverosímiles, se establezca una instancia, que abriendo indistintamente la puerta á todos los pleitos al trance de una nueva vista, dé lugar á que una sentencia destruya los efectos de dos conformes? Yo sé bien que tal ha sido entre nosotros la práctica general. La segunda duplicacion, que en realidad era una tercera instancia, podia hacer que se revocase lo resuelto por una Audiencia en vista y revista. Nadie se quejaba de este orden de cosas, porque quizá la circunstancia de ser el fallo de un Consejo Supremo, se suponía exento de todo error. Y por eso me admiro yo más de los señores que impugnando la

proposicion del Sr. Gallego y el artículo de la comision, solicitan que haya cuarta instancia, sin que por eso reclamen contra la práctica actual que tiene consagrada la misma doctrina del artículo. Acaso el ser el Consejo el que revocaba ó podia revocar las dos sentencias conformes, les obligaba á los señores preopinantes á aquietarse con este uso. Tanto más, que se ha fundado la cuarta instancia en una razon para mí perjudicialísima; pues contestando al reparo que expuse el otro día, diciendo que en este caso seria preciso admitir quinta instancia como en los juicios eclesiásticos, para que no resultasen dos sentencias contra dos, se ha supuesto poco hace que muchas veces dos sentencias de tribunal colegiado merecen más fé que dos de juez ordinario y otra de tribunal. Reproduzco, Señor, las anteriores reflexiones. Esta doctrina destruye por sus cimientos la administracion de justicia. Cuando se quiere ensanchar la autoridad de los tribunales colegiados, no se echa de ver que es á costa de la de los juzgados de primera instancia. Y por lo mismo, necesariamente ha de seguirse que aquella, ó es inútil ó es ineficaz: que á lo más solo puede considerarse como un medio preparatorio, para que las Audiencias puedan sentenciar.

¿Qué inconvenientes no se seguirian de estos principios? El juez ordinario, en la hipótesis de estar adornado de las calidades que supone el sistema de la comision, es y muy capaz de dar el fallo que requieren las pruebas del proceso. Y si no, déjese la primera instancia, y comiencense todos los pleitos en las Audiencias. No se obligue al litigante á instaurar un juicio en que no puede confiar. Por lo mismo, Señor, las causas han de tener un término, y este ha de estar fundado en la razon. Dos sentencias conformes no pueden dejar duda alguna racional sobre el derecho de un litigante. Casos extraordinarios, jamás pueden ser fundamento para reglas generales. Las razones del Sr. Anér, que las ha corroborado con la opinion del Conde de la Cañada, tienen á mi ver la misma solucion. Pocos casos particulares, no son suficientes para que el legislador dicte leyes generales. Y si no, ¿por qué estas han fijado el término de prueba en ochenta dias? ¿No podria al cumplirse el ochenta y dos ó el ochenta y tres, presentarse muchos documentos, mejorarse las pruebas por alguna de las partes? Lo mismo despues de la tercera instancia en el Consejo, ó despues de fallado el pleito en segunda suplicacion, ¿no podria tal vez hallarse una escritura, un testamento, instrumento, en fin, de los más auténticos que destruyese todas las pruebas anteriores? Claro está que podia suceder muy bien. Mas ¿hubiera sido justo que se hubiese establecido por un caso eventual tercera suplicacion, y facilitar por este medio la ocasion de arrastrar á cuarta instancia al que estuviese en posesion de su justicia? Por último, Señor, si se atiende al sistema de la comision, reducido á asegurar la buena eleccion de jueces ordinarios y de tribunales colegiados; á la competente dotacion de unos y otros; al método de hacer efectiva su responsabilidad en algun caso; al efecto que debe producir la libertad de la imprenta, y á la mejora general de todas nuestras instituciones con la Constitucion, la administracion de justicia habrá de adquirir una mejora radical. Los jueces no podrán menos de hacerse acreedores á la confianza y al respeto público, bien sean colegiados ó no. Y en esta suposicion dos sentencias conformes deben causar ejecutoria. Así que, apoyo por mi parte la proposicion del Sr. Gallego.

El Sr. DUEÑAS: Antes de responder á los argumentos que he oido contra el artículo, desvaneceré una equivocacion de hecho en que incurrió el Sr. Vazquez Canga, quien queriendo aumentar la opinion que se debe formar

de los jueces de primera instancia, dijo, que como crean los procesos y los tienen siempre entre las manos, fallan con más conocimiento que los ministros de tribunal colegiado, quienes se contentan para sentenciar con lo que oyen á los relatores. Esto es equivocacion, pues los ministros de las Audiencias, aunque fallan sobre la tabla los más fáciles y claros, porque la detencion en ellos perjudicaria á las partes; todas las veces que ocurre alguno difícil ó intrincado en el hecho ó el derecho, se los llevan á sus casas para meditarlos y consultar con sus libros. Esta práctica ha sido y es tan general, que apenas hay un pleito delicado en que no se observe; y aunque buena, llegó á hacerse abuso de ella; por manera que fué necesario que una ley fijase el tiempo que cada ministro de los que asistieron á la vista del pleito podia tener en su poder los autos para meditar su voto.

Desvanecida esta equivocacion, paso á decir que las dos bases que comprende este artículo son suficientes. Tres instancias ó juicios con tres sentencias definitivas, es cuanto puede apetecer cualquier litigante de buena fé para aclarar su derecho; mas para que quede contento el que pierde en la última, no bastan tres ni cinco, ni bastarian muchas más; esto no necesita prueba. Se ha propuesto como argumento muy fuerte para exigir más de tres sentencias la ansiedad con que debe quedar el litigante que, habiendo obtenido en las dos primeras sentencias, pierde en la tercera, sin que los jueces que pronuncian esta sean más sábios ni más justos que los que fallaron en las primeras. La opinion de unos se equilibra con la de los otros, y produce la duda. Para desvanecer la aparente fuerza de este argumento, basta decir que en cada instancia pueden producir las partes nuevas pruebas, nuevos documentos, pues que todos son *ad allegandum non allegatum, ad probandum non probatum*, y no hay dificultad en creer que aumentándose progresivamente las luces, los últimos jueces, sin ser más linceos que los primeros, vean con más claridad por hallarse ya los objetos más iluminados que al principio. Y si á esto se añade, como ya queda establecido, que los jueces de la tercera instancia, sean otros que los de la segunda, y si se quiere que sean en mayor número, queda absolutamente desvanecido el fundamento de la cuarta instancia, y se provee no solo á la justicia, sino hasta á la cavilosidad de los litigantes. Y así, el que dos sentencias conformes terminen los pleitos, puede perjudicar á los litigantes, porque si lo fueren las dos primeras quedarian privados de la tercera instancia, donde pudieran esclarecer más sus derechos con nuevos alegatos, pruebas y documentos, y que las dos sentencias conformes sean de tribunal superior, alarga mucho los pleitos, y debe aumentar excesivamente el número de ministros si los de la cuarta instancia hubiesen de ser distintos de los de la tercera y segunda, sin que por esto se dé mayor seguridad á los litigantes, ni el que pierde en la cuarta instancia quede menos descontento de su suerte, y menos quejoso de los ministros que fallaron sobre ella.

Es la segunda base que fija el artículo la firmeza ó inmovilidad de la última sentencia. Esta ha de ser en lo civil tan irrevocable como la capital que se ejecuta en un reo en virtud de un juicio criminal; por manera, que así como este no puede ser revocado á la vida, así el pleito una vez fenecido por todos sus trámites no pueda abrirse jamás. Este es el sistema de los que han profundizado los principios de la jurisprudencia civil, y han podido medir la proporcion y relaciones que tiene con los bienes de la sociedad, el íntimo convencimiento en que deben estar los propietarios de que ningun accidente les privará del dominio que hayan adquirido sobre las cosas. La jurispru-

dencia romana, fuente, si no origen, de todos los Códigos que despues han formado las Naciones, con los derechos de *prescripcion* y *usucapcion*, dió tambien á los poseedores en sus casos toda esta necesaria seguridad. Pero nuevos documentos, se ha dicho, hallados despues de la última instancia, deberán nuevamente abrir el juicio, porque si los jueces los hubiesen visto, no hubieran fallado contra el que despues los presenta; pues cedan en este solo caso á la verdad y á la buena fé las fórmulas y los sistemas, y ábrase de nuevo el juicio para que la justicia dé á cada uno lo que sea suyo. Pero esta excepcion, ¿á quién será útil? A uno entre mil, que despues de tres instancias, que pueden durar tres años, halló un documento; y perjudicaria á todos los demás poseedores que mientras puedan temer que un nuevo documento les prive algun dia á ellos ó á sus hijos de las fincas que cultivan y mejoran, no emplearian grandes sumas con el riesgo, aunque remoto, de perderlas; y este es un mal que á su tiempo se deja bien sentir en la sociedad y Estado, cuyo bien es el primero, por no decir el único objeto que ha de tener presente una Constitucion; y por tanto repito que me parece muy sábio el artículo, que apruebo en todas sus partes sin dar lugar á las adiciones.»

Púsose á votacion, y desaprobada la primera parte, se pasó á la comision, juntamente con la adicion del señor Gallego, para que teniendo presentes las opiniones que se habian manifestado en la discusion, le extendiese del modo que juzgase oportuno.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

«Art. 284. Las leyes distribuirán la jurisdiccion, y

arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.»

Habiendo observado los Sres. Anér y Morales Gallego que la expresion «distribuirán la jurisdiccion» podria inducir á algunas equivocaciones, se aprobó el artículo, suprimiéndola, de esta manera: «Las leyes arreglarán la administracion, etc.

«Art. 285. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria de hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.»

Se leyó, á peticion de los Sres. Martinez (D. José), Anér y Morales Gallego, el artículo del reglamento del Poder judicial, relativo á este punto, que se aprobó en la sesion del dia 12 de Mayo último; y en seguida se procedió á la votacion del expresado 285 del proyecto de Constitucion, que se aprobó sin mas variacion que sustituir el artículo definido al indefinido que precede á la palabra *hecho*.

«Art. 286. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.»

Propuso el Sr. Villafañe que despues de la palabra *grave* se añadiesen estas: *cuya pena señalarán las leyes*; pero habiendo manifestado el Sr. Leiva que era ociosa semejante adicion, no fué admitida; se aprobó el artículo.

Se levantó la sesion.